

Base de Dictámenes

permiso facultativo rechazo solicitud

048314N01

NUEVO:

NO

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

FECHA DOCUMENTO

21-12-2001

REACTIVADO:

SI

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

ALTERADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 35535/97, 42809/98, 33828/2000 complementa dictámenes 10633/93, 23244/2000

Acción	Dictamen	Año

FUENTES LEGALES

ley 18834 art/104 dfl 2/68 inter art/46 lt/e dfl 1/80 defen art/153 ley 18834 art/103 inc/2 dfl 1/80 inves art/153 dto 412/91 carab

MATERIA

no se configuro derecho alguno en el caso de ex funcionario de investigaciones a quien, en su oportunidad, la autoridad administrativa correspondiente no considero pertinente otorgarle el permiso con goce de remuneraciones que solicito. ello, porque acorde art/103 inc/2 de ley 18834, es facultad privativa de la autoridad administrativa pronunciarse sobre la procedencia de acceder o no a la peticion de un permiso, con goce de remuneraciones de un funcionario. asi, aquella ponderando lo antecedentes tenidos a la vista puede discrecionalmente acceder o denegar dicha solicitud, debiendo, en todo caso, la negativa ser suficientemente fundamentada, como sucede con todas las decisiones administrativas,

lo que ha de quedar al menos establecido en la documentación durante la tramitación. Por otra parte, dicho servidor tampoco puede acceder al pago de asignación de máquina del art/46 It/e del dfl 2/68 interior, por el período que indica. Esto, por cuanto es requisito esencial para el goce de ese estipendio, que el funcionario se encuentre efectivamente trabajando en las condiciones que prevé para su otorgamiento el citado artículo, esto es, que integre el equipo humano que opera sistemas mecanizados de contabilidad, control y estadísticas, exigencia que no se cumple en la situación en estudio

DOCUMENTO COMPLETO

N° 48.314 Fecha: 21-XII-2001

Ex funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento acerca del derecho que le asistiría para percibir el pago de los días correspondientes a permisos con goce de remuneraciones solicitados mientras estuvo en servicio y que no hizo uso por habérselos denegado la autoridad pertinente. Asimismo, requiere el pago de la asignación de máquina por el período que indica.

Requerido informe sobre el particular, la Jefatura del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, expresa en síntesis, que, en su oportunidad, no se consideró pertinente conceder al peticionario el permiso con goce de remuneraciones, que contempla para los funcionarios en servicio el artículo 104 de la ley N° 18.834, agregando en lo que se refiere a la asignación de máquina, que el señor M. O. durante su permanencia en la Institución no desempeñó las funciones contempladas en el artículo 46, letra e), del D.F.L N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior.

Al respecto, cabe manifestar, que en conformidad al artículo 153 del D.F.L N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Investigaciones, que aprobó el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, resultan aplicables en la especie, los artículos 103 y 104 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el primero de los cuales dispone que "Se entiende por permiso la ausencia transitoria de la institución por parte de un funcionario en los casos y condiciones que más adelante se indican" y enseguida agrega que, "El Jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de los servicios desconcentrados, según corresponda, podrá conceder o denegar discrecionalmente dichos permisos".

A su turno, el artículo 104, ya mencionado, establece que "Los funcionarios podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por seis días en el año calendario, con goce de remuneraciones, señalando a continuación que "Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días".

En este sentido, la doctrina contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 10.633, de 1993, y 23.244, de 2000, ha señalado que, acorde con el artículo 103, inciso 2° de la ley N° 18.834, es facultad privativa de la autoridad administrativa pronunciarse sobre la procedencia de acceder o no a la petición de un permiso, con o sin goce de remuneraciones, por parte de un funcionario, actuando, por cierto, con debido apego al principio de racionalidad.

Como puede apreciarse, la autoridad administrativa, ponderando los antecedentes tenidos a la vista, puede en forma discrecional acceder o denegar la solicitud de permiso con goce de remuneraciones, debiendo, en todo caso, advertirse que la negativa a esa petición debe ser fundamentada, como ocurre con todas las decisiones administrativas, lo que debe quedar al menos consignado en los antecedentes

con todas las decisiones administrativas, lo que debe quedar al menos consignado en los antecedentes, durante la tramitación correspondiente.

En tales condiciones, y teniendo presente que la determinación de denegar dicho permiso fue racionalmente ponderada por la autoridad correspondiente, en su momento, según lo informado por ésta, es forzoso concluir que en la especie no se ha configurado ningún derecho relacionado con lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto Administrativo, antes citado.

Puntualizado lo anterior, y en relación a la asignación de máquina consultada, cabe manifestar que el artículo 46, letra e), del citado D.F.L. N° 2, de 1968, señala, en lo que interesa, que la asignación en comento se otorgará al personal que integre el equipo humano que opere sistemas a través de medios computacionales, constituido por los Jefes y Subjefes de Departamentos, programadores, analistas de sistemas, operadores y digitadores de computación, agregando que esta asignación "no será válida para ningún efecto legal" y sólo estará gravada con el impuesto a la renta.

De esta manera, es requisito fundamental para el goce del estipendio en comento, que el funcionario se encuentre efectivamente trabajando en las condiciones que prevé para su otorgamiento el citado artículo, esto es, que integre el equipo humano que opere sistemas mecanizados de contabilidad, control y estadísticas, tal como lo señalan los dictámenes N° s 35.535, de 1997, 42.809, de 1998 y 33.828, de 2000.

En este contexto, es del caso precisar, que al considerar los antecedentes acompañados, se comprobó que el señor M. O. no desempeñó las labores a que se refiere el artículo 46, letra e), del mencionado D.F.L N° 2, de 1968, por lo que esta Contraloría General no puede sino concluir que no le correspondió en actividad la asignación de máquina que ahora viene solicitando.

Complémntase, en los términos expresados en este oficio, la doctrina contenida en los dictámenes N° s 10.633, de 1993 y 23.244, de 2000.